

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en contra de **MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00293 y queda con radicado 2023-00153. Sírvase proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 942
Radicación No. 2023-00153-00

Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1256 del 13 de junio de 2022, se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará la expedición de los oficios que comunican dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ab490395b9cf083d443ea41b03309a1a53f971db7efc0aa5be1f6e03631c0f**

Documento generado en 17/05/2023 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **NHORA INÉS BARON ABAD BARAONA**, informándole que se encuentra pendiente que la parte continúe con la notificación del demandado: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2019-00700 y queda con radicado 2023-00360. Sírvase proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 947
Radicación No. 2023-00360-00
Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora el 09 de mayo de 2022 obtuvo notificación positiva del demandado en su dirección de residencia, correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso; razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, instándola a que continúe con el trámite de la notificación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**. (NOTIFICAR A LA DEMANDADA NHORA INÉS BARON ABAD BARAONA, CONFORME AL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), so pena de declararse el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09460e00a4b7992a918e0844dbc0df99c014f6d11a0f613a2a574e891fd4501**

Documento generado en 17/05/2023 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, enviado por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, el cual cursaba bajo la radicación **No. 2021-00662**, actualmente, con el radicado **No. 2023-00431**; de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIO ANDRÉS TORO COBO**, contra **OCTAVIO ANDRÉS CORREA DÍAZ y ANDREA PÉREZ ECHEVERRY**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial a través de su correo electrónico. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00662 y queda con radicado 2023-00431. Sírvase proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
RADICACION: 2023-00431-00
Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arrimada por el apoderado judicial, y, es ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra de los señores **OCTAVIO ANDRÉS CORREA DÍAZ y ANDREA PÉREZ ECHEVERRY**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2d6c49eadadec602f624d92f709759e10d562a0a0cbfe1983ae844e7f70dc**

Documento generado en 17/05/2023 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **MARINO TORRES QUISOBONI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00687

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A, a través de firma apoderada, en contra del señor MARINO TORRES QUISOBONI y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor MARINO TORRES QUISOBONI, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 07469623913217:

- 1 \$51.529.565 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.308.337 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.499% E.A, causadas y no pagadas entre el 14 de octubre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1031357** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). RECONOCER personería jurídica a la firma GESTI S.A.S., identificada con NIT. N° 805.030.106-0, para que actúe en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc14129edbdb26a5e12e96b3d7db0ac20d326a07c9d5d858e775624c282e3**

Documento generado en 17/05/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **DIANA LORENA PÉREZ TROCHEZ**. Sírvase proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
Radicación No. 2023-00688-00
Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **DIANA LORENA PÉREZ TROCHEZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **DIANA LORENA PÉREZ TROCHEZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **CAMIONETA** marca **NISSAN**, de placa **DDZ273**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4683062405fb8dd4d948958b02f20fb14dfcecd953e58198cb31fb56e95be51a**

Documento generado en 17/05/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BERTHA IPIA TROCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME GÓMEZ QUINTERO**, contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ- VILLA PYME-**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00689, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00689-00
INTERLOCUTORIO No. 940
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BERTHA IPIA TROCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ VILLA PYME**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BERTHA IPIA TROCHEZ**, identificada con **C.C. N° 29.577.618**, contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ VILLA PYME**, identificada con el **NIT. N° 900.148.630-1**; por las siguientes sumas de dinero:

OTRO SI A COMPROMISO DE PAGO:

- 1.- Por la suma de **\$136.500.000 mcte**, por concepto de capital de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME GÓMEZ QUINTERO**, identificado con **T.P. N° 21.029**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484be8dda46be17166f8afc56ad0bb27f300d678a17ffd123e7fb739977457d0**

Documento generado en 17/05/2023 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00698. Sírvase proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
Radicación No. 2023-00698-00
Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con T.P. N° 129.978, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f2d49d7f037c177989de5800cf122dc5907bc281baee17cb7a834c6ac823c**

Documento generado en 17/05/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, en contra de **DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00700. Sírvase proveer.

17 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
Radicación No. 2023-00700-00

Jamundí, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los Certificados de Tradición de las Matrículas Inmobiliarias N° 370-1027882 y 370-1028098 es superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda. Sírvase corregir.
2. Sírvase corregir la pretensión N° 2.B, por cuanto se solicitan intereses moratorios a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora, no obstante, dado que el crédito fue otorgado para la adquisición de vivienda el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, identificada con T.P. N° 74.048 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e51788c7c296692997de3bb65b7772bd7f675a407b4ca3c94ca95c4743880**

Documento generado en 17/05/2023 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, contra **IDALIA BASTIDAS MEDINA**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00705. Sírvese proveer.

17 de mayo 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00705
AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvese aclarar el acápite de notificaciones, por cuanto se informa como dirección de la demandada el kilómetro 3 de la avenida Anchipaya, cuando es de conocimiento público que el nombre correcto es avenida Chipayá. Además, se informa que reside en la casa N° 20, sin indicar en que condominio o unidad residencial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí– Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, quien se identifica con la **T.P. N° 123.836**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270fb26cdda468898b36746a744db19e24d504467c28a3cd5ac0a807c39f12b**

Documento generado en 17/05/2023 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00086**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Simulación. Demandante: Salomón Noreña Correa. Demandado: Gissel Cristina Uribe Cardozo y Yany Mauricio Uribe Cardozo. Abog. Oscar Andrés Acosta Ortiz. Rad. 2019-00086. A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, por medio de su apoderado judicial, solicitando se de alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine el proceso. Sírvasse proveer.

Mayo, 16 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
Radicación No. 2019-00086**

Jamundí, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte demandante, facultado para transigir, allega solicitud de terminación del proceso, coadyuvada por los demandados, en virtud del contrato de transacción celebrado interpartes. Así las cosas, solicitando la aprobación de lo pactado y en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario.

Que revisado el expediente físico, se evidencia que la parte actora no presentó la caución exigida dentro auto que admitió la presente demanda, por lo tanto, no habrá lugar a levantamiento de medias.

Por lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma, sin ser necesario previo traslado a las partes, en el entendido que la solicitud que nos ocupa se encuentra coadyuvada por los extremos procesales.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **SIMULACIÓN**, instaurado por **SALOMÓN NOREÑA CORREA**, en contra de **GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO Y YANI MAURICIO URIBE CARDOZO**, por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

TERCERO: INFORMAR que no habrá lugar a levantamiento de medidas, toda vez que la parte demandante no presentó la caución exigida.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a las partes.

SÉPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6e748247d30297533fe213ab8b23aa7bc7d32b9ddb82a76546e4c85755d98**

Documento generado en 16/05/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002
Jamundí Valle, mayo 17 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 11:46 am
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2019-00155-00
PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LOPEZ PIÑEROS NO ASISTE
APODERADO	LIBARDO PORRAS SARACHE T.P 35.397 C.S.J ASISTE
DEMANDADOS:	JESUS ENRIQUE CARDONA GOMEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
CURADORA-AD LITEM	MARIA RUBIELA BALDEON TP:138323 del C.S.J NO ASISTE
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1d011be5-f97f-4db2-8ca5-8db0f9414ed7?vcpubtoken=f1e32352-616d-490c-959d-a9d53c3f1822 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/66f1743f-2cfe-454d-a209-7c5070109df2?vcpubtoken=7f7487a5-ca18-4995-b209-82deccd2845d
ETAPAS EVACUADAS:	DECRETO DE PRUEBA PRACTICA DE PRUEBA SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

Parte demandante:

Mediante auto interlocutorio No.891 del 10 de mayo, se **DECRETÓ** el testimonio del señor **MILTON CESAR RIVERA AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.894, a efecto de que comparezca a la audiencia fijada en la hora y fecha señalada.

PRACTICA DE PRUEBAS:

TESTIMONIO: El señor juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar la evacuación del testimonio del señor **MILTON CESAR RIVERA AGREDO** sobre los hechos y

pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se realiza inspección judicial sobre los inmuebles, identificados con **M.I. 370-781459**, y **370-781460**, ubicados a la margen derecha de la vía que del Municipio de Jamundí-Potrerito conduce a San Antonio, Corregimiento de Puente Vélez, en el paraje conocido como "CINCO (5) CASAS, de esta municipalidad, el día 2 de marzo de 2023, bajo la dirección del señor juez se identifica el inmueble por su ubicación, linderos y demás características, se verifica la composición del inmueble, y correcta instalación de valla. Se deja constancia que el perito designado, rindió su informe dentro de la presente audiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: Siendo las 11:11 A.M, el señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 011** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS EDUARDO LOPEZ PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.401.474 expedida en Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio de 4.074,89m2 y 3.254,10m2, de los inmuebles que le perteneciere JESUS ENRIQUE CARDONA GOMEZ, descritos así:

1) El lote de terreno rural conocido como No. 2 del polígono I-D-G-HI, con un área de 4.074,89 M2, con ficha predial 000200090381000, matrícula inmobiliaria No. 370-781459 de la Oficina de Registro de Cali, ubicado a la margen derecha de la vía que del Municipio de Jamundí-Potrerito conduce a San Antonio, Corregimiento de Puente Vélez, en el paraje conocido como "CINCO (5) CASAS predio que según DIVISION MATERIAL contenida en la E.P. No. 3760 del 18 de Septiembre de 2007 de la Notaria 13 de Cali, se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto I al punto D en dirección suroeste-noroeste y distancia de 46.50 metros con el lote A, del cual hizo parte el predio que aquí se divide materialmente sede semibanca de por medio, del punto G al H en dirección noroeste-suroeste y distancia de 111,80 metros, con predio de la familia Ramirez Diez y del punto Hall, en dirección Este-Oeste, en distancia de 50,90 metros, con el lote No. 3 resultante de la presente división.

2) El lote de terreno rural conocido como No. 3 del polígono I-D-G-HI, con un área de 3.254,10 M2, con ficha predial 000200090362000, matrícula inmobiliaria No. 370-781460 de la Oficina de Registro de Cali, ubicado a la margen derecha de la vía que del Municipio de Jamundí-Potrerito conduce a San Antonio, Corregimiento de Puente Vélez, en el paraje conocido como "CINCO (5) CASAS" predio que según DIVISION MATERIAL contenida en la E.P. No. 3760 del 18 de Septiembre de 2007 de la Notaria 13 de Cali, se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A al punto J en dirección este-oeste en distancia de 37.70 metros con la vía San Antonio-Jamundí, del punto Jal I, en dirección suroeste-noroeste, en distancia de 60.15 metros con el lote No. 4 resultante de la presente división, del punto I al H en dirección oeste-este, en distancia de 50.90 metros, con el lote No. 2 resultante de la presente división material y del punto Ha correando el polígono en dirección Noreste-Sureste, en distancia de 80.60 metros quebrada con predio de la Familia Ramirez Diez.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos reales principales del señor JESUS ENRIQUE CARDONA GOMEZ, sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-781459 y 370-781460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tales fines el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE en consecuencia la inscripción de esta Sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el folio de matrícula inmobiliaria 370-781459 y 370-781460.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos al **PERITO ARQUITECTO PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, en razón al dictamen pericial practicado, la suma de **\$ 1.160,000.00)** **SMLMV)** y para los efectos, la presente providencia **PRESTARA MERITO EJECUTIVO.**

SEXTO: ORDENASE el archivo del presente proceso.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:46am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db55d2bd73213df4dc162f82e796019efe903915ea88495a6b2ca7918b4168c**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Ruperto Ríos Rico. Demandado: Nelson Enrique Guerrero Huertas. Apdo. Dagoberto Arias Fernández. Rad. 2019-00839. A Despacho del señor el Juez el presente proceso en el cual, se le requiera a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali.

Mayo, 16 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
Radicación No. 2019-00839**

Jamundí, dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para el caso en concreto, se tiene que este juzgado mediante auto interlocutorio No.430 del 1 de marzo de 2023, resolvió *“Remitir a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, el original del título valor, letra de cambio No. 00, por \$10.000.000, de fecha 06 de marzo de 2018, a fin de que sea practicada la experticia grafológica, dentro de la investigación penal identificada con el CUI 760016107100201908322 por el delito de Falsedad en documento privado”*.

Siendo que la anterior remisión hasta la actualidad no ha sido atendida, este despacho procederá a requerir a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, para que aporte la experticia grafológica señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38c4f5550b2e87c6b42f0529ec16f9b25e9309cb0f5dc8acd2dfe719e27fa3**

Documento generado en 16/05/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de visitas. A favor de los menores A.E.M.B y D.M.B. Demandante: Marcos Leandro Montealegre Lenis. Demandada: Diana Carolina Buitrago Altamarino. Apdo. Esteban Figueroa Gómez. Rad. 2023-00132. A despacho del señor juez el presente proceso vislumbrándose con solicitud de providencia aclaratoria, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Mayo, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
RADICACION: 2023-00132-00

Jamundí, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho judicial observa que en providencia No. 922 del quince (15) de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso la admisión del proceso al tenor del artículo 577, 578 y 579 del C.G.P., se omitió la notificación de la parte demandada la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMARINO, conforme a los artículos 291 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, resultando procedente la adición y aclaración de providencias a solicitud de parte conforme a lo dispuesto por los art. 285 y siguientes del C.G.P., se adicionará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral “**SEGUNDO**” del Auto interlocutorio No. 922 de fecha 15 de mayo de 2023, en el sentido de indicar la notificación de la parte demandada la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMARINO, conforme a los artículos 291 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el numeral “**QUINTO**” del del Auto interlocutorio No. 922 de fecha 15 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“**QUINTO: NOTIFIQUESE** ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto junto con el Auto interlocutorio No. 922 del 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb5ff5fe8bf23c725e8c5b60505ee87408cc6194db80546543d249cdb20efd**

Documento generado en 17/05/2023 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Verbal Especial Titulación de la Posesión. Demandante: Hugo Buenaventura Idrobo Rodríguez. Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Rad. 2023-00415. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00579 y queda con radicado 2023-00415. Sírvase proveer.

Mayo, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00415-00
INTERLOCUTORIO No. 950**

Jamundí Valle, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, en sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2023, Rad 2022-00169, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del señor Hugo Idrobo Buenaventura Rodríguez vulnerados por el JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE- en el trámite del proceso de titulación de un inmueble – rad 76-364-40-89-003-2021-00579-00.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone DEJAR SIN EFECTO los autos inadmisorio y de rechazo de la demanda, así como los demás afectados con esa decisión, y ORDENAR al funcionario accionado que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión proceda a resolver sobre la calificación de la demanda en los términos del artículo 13 y demás concordantes de la ley 1561 de 2012 y del decreto 1409 de 2014, conforme lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

Sería el caso entonces, emitir providencia de obedézcase y cúmplase y proceder con la calificación de la demanda, no obstante, se advierte que el entonces Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Jamundí pasó por alto que previo a la calificación de la demanda debe contarse con la información remitida por TODAS las entidades a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y para el caso que nos ocupa, se advierte que la **ausencia de respuesta del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del Municipio de Jamundí**, en donde se informe si los predios con M.I. 370-931282 al 370-931290 y 370-952745, correspondiente al Inmueble ubicado en la VEREDA BRISAS DEL JORDAN, Corregimiento de Potrerito; municipio de Jamundí Predial No. 76364000200000003553650000002 , se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012

Por otro lado, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Jamundí en oficio con radicado 2021-SH-3643 del 11/11/2021, informa:

Para el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-952745 registra como propietario el Municipio de Jamundí.**

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Secretaría de Hacienda no aportó documento adjunto como es, Certificado de Tradición y Escritura Pública que permita soportar la titularidad del Municipio de Jamundí, se les requerirá para que se sirvan allegarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del Municipio de Jamundí para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, informen lo que les corresponde de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, aportándole copia de respuesta con Radicado No: 2021-SH-3643 de fecha 11/11/2021, para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, se sirva aportar Certificado de Tradición y Escritura Pública que permita soportar la titularidad del Municipio de Jamundí de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Una vez allegada la respuesta de las entidades requeridas, pase el expediente para su calificación

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf4b4d278e4edf0904ca1b39bad01e4925af28ffb49e5ac5244a64c4db804c**

Documento generado en 17/05/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>